



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2168

RADICADO N° 2021-00808-00

CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de las demandadas y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el PAGARÉ aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

Sin embargo, esta judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual reza: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* Es decir, se librará mandamiento de pago de acuerdo a lo expresado en el título valor base de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la COOPETRABAN – COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES, en contra de ANA MARIA ESCOBAR USMA Y YAN JACOBO ESCOBAR USMA, para que

en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de \$27.452.628 M/L, por concepto de capital insoluto contenido en el PAGARÉ base de recaudo. Más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 23 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

B. Por la suma de \$4.055.632 M/L, por concepto de INTERESES DE PLAZO, siempre y cuando los mismos no superen la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera. Se indica que las fechas que invoca el apoderado de la parte demandante no se tendrán en cuenta, como quiera que en dichas fechas no se pueden cobrar intereses moratorios y de plazo simultáneamente, ya que se estaría incurriendo en anatocismo.

SEGUNDO: Con relación a las costas y agencias procesales conforme al artículo. 440 del C. G. P., sobre ellas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener a disposición del Juzgado el título ejecutivo en original para cuando le sea requerido

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

OCTAVO: Por ser procedente y atendiendo a lo solicitado por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se DECRETAN las siguientes medidas:

a) El EMBARGO de las CUENTAS POR COBRAR que tenga a su favor la señora ANA MARIA ESCOBAR USME, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.166.428, quien tiene un contrato de prestación de servicios con la empresa SOLITEC S.A.S., identificada con Nit N° 830505853-5.

b) El EMBARGO y SECUESTRO del 25% del salario y demás prestaciones sociales del señor YAN JACOBO ESCOBAR USME, quien labora en la empresa SOLITEC S.A.S. identificada con Nit N° 830505853-5.

Por secretaria ofíciase en tal sentido a dicha entidad con el fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial.

NOVENO: El Abogado LEON DARIO PEREZ RODRIGUEZ identificado con la L.T. No 24.269 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora, de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1282/2021/00808/00

9 de noviembre de 2.021

SEÑOR

CAJERO PAGADOR

SOLITEC S.A.S., identificada con Nit N° 830505853-5.

Ciudad

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: COMUNICA EMBARGO SALARIO

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES- COOPETRBAN

DEMANDADOS: ANA MARIA ESCOBAR USME, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.166.428 Y YAN JACOBO ESCOBAR USME con C.C. 98.627.868.

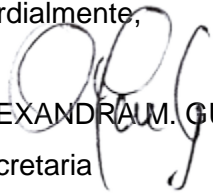
RADICADO: 0536040030012021-00808-00.

Me permito informarle que, de conformidad con el proceso de la referencia, mediante auto de la fecha, se Decretó el EMBARGO de las CUENTAS POR COBRAR que se encuentren a favor de la señora ANA MARIA ESCOBAR USME, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.166.428, quien tiene un contrato de prestación de servicios con de dicha entidad.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta Dependencia Judicial en la cuenta de Depósitos Judiciales # 053602041001 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO.

Cualquier respuesta dirigida con respecto al presente proceso, deberá ser enviada a través de correo electrónico a la dirección memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,


ALEXANDRA M. GUERRA MESA

Secretaria

DH



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1283/2021/00808/00

9 de noviembre de 2.021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
SOLITEC S.A.S.
Ciudad

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: COMUNICA EMBARGO SALARIO

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES- COOPETRBAN

DEMANDADOS: ANA MARIA ESCOBAR USME, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.166.428 Y YAN JACOBO ESCOBAR USME con C.C. 98.627.868.

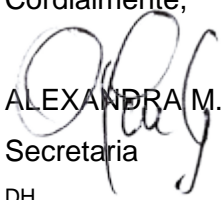
RADICADO: 0536040030012021-00808-00.

Me permito informarle que, de conformidad con el proceso de la referencia, mediante auto de la fecha, se Decretó El EMBARGO y SECUESTRO del 25% del salario y demás prestaciones sociales que percibe el señor YAN JACOBO ESCOBAR USME, quien labora en la empresa SOLITEC S.A.S. identificada con Nit N° 830505853-5.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta Dependencia Judicial en la cuenta de Depósitos Judiciales # 053602041001 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO.

Cualquier respuesta dirigida con respecto al presente proceso, deberá ser enviada a través de correo electrónico a la dirección memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,


ALEXANDRA M. GUERRA MESA

Secretaria

DH